CASACIÓN 580-2012 LIMA DESAPROBACIÓN DE CUENTAS

Lima, treinta y uno de mayo del año dos mil doce.-

VISTOS; y, ATENDIENDO: Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Eva Sonia Marín Suárez, contra la resolución de vista expedida con fecha nueve de agosto del año dos mil once, la cual confirma la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda, en los seguidos por Lilly Roncalla Valdivieso y otra contra Eva Sonia Marín Suárez; sobre Desaprobación de Cuentas; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364 que modificó - entre otros - los artículos 387, 388, 391, 392 del Código Procesal Civil; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia que: i) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) El recurso de casación se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido formulado dentro del plazo de los diez días de notificada la resolución recurrida; y iv) Ha cumplido con el pago de la tasa judicial correspondiente. SEGUNDO.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta. TERCERO.- Que, respecto al requisito de fondo contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con ello en razón a que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. CUARTO.- Que, respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente invoca como causales: i) Infracción Normativa de los incisos 4 y 5 del artículo 787 del Código Civil, sustentando que: a) Se ha interpretado erróneamente el inciso 4 del artículo 787 del Código Civil, toda vez que dicho dispositivo avala por el contrario, las acciones

CASACIÓN 580-2012 LIMA DESAPROBACIÓN DE CUENTAS

y cuentas que se han rendido durante el periodo que obra en autos, y que al ser incorrectamente interpretado ha incidido no sólo directamente en el fallo del Colegiado sino que también en el agravio que me produce dicha resolución impugnada; b) La correcta interpretación de la norma es que la administración a que se refiere el inciso 4 del artículo 787 del Código Civil, incluye el de preservar los bienes de la masa hereditaria (repuestos y mantenimiento de los autos y seguros como los del Touring Club), así como el actuar prolijamente en el pago de los impuestos y llevar ordenadamente las cuentas, lo cual implica la movilidad en el ejercicio del cargo; así como el pago de tarjetas de crédito que tuvieron que hácerse como consecuencia de los gastos que implicó la enfermedad y posterior fallecimiento del testador; c) En el tercer considerando de la resolución impugnada, el Colegiado incide en cometer infracción normativa del inciso 5 del mismo artículo 787 del Código Civil, ya que menciona que los gastos detallados no pueden equipararse a gastos ordinarios por el ejercicio del cargo de Albacea, habida cuenta de que debe de hacerse con conocimiento de los herederos, lo cual no creemos que esté siendo correctamente interpretado, ya que la interpretación es precisamente que llega a conocimiento de los herederos a través de la rendición de cuentas que hizo voluntariamente, y no por mandato de un Juez, ya que la verdadera rendición de cuentas se hará dentro de los seis meses siguientes a la finalización del cargo, conclusión que hasta la fecha no se ha dado, tal como lo menciona el artículo 794 del Código Civil, lo que implica que se ha cumplido con dicho dispositivo y que erróneamente ha sido interpretado en la sentencia que me causa agravio; y, d) El sustento referido a que su defensa se basa en que no tenía remuneración por el cargo, es sólo tangencial, más no determinante, toda vez que los gastos incurridos no demuestran un aprovechamiento propio de la suscrita para considerarlo como una remuneración, sino la correcta administración de los bienes que constituyen la masa hereditaria; y ii) Apartamiento inmotivado de precedente judicial, arguye que: a) En la resolución impugnada existe evidentemente un apartamiento de las normas contenidas en el Código Civil sustantivo, en lo referente a la Rendición de Cuentas que resultan del ejercicio del Albaceazgo, por lo que se incurre en la causal que motiva mi recurso de casación; b) El Artículo 794 del Código Civil dice literalmente en lo referente a la Rendición de Cuentas del Albacea, que: "Aunque el testador le hubiera eximido de este

CASACIÓN 580-2012 LIMA DESAPROBACIÓN DE CUENTAS

deber, dentro de los sesenta días de terminado el albaceazgo el albacea debe presentar a los sucesores un informe escrito de su gestión y, de ser el caso, las cuentas correspondientes con los documentos del caso u ofreciendo otro medio probatorio. Las cuentas no requieren la observancia de formalidad especial en cuanto a su contenido, siempre que figure una relación ordenada de ingresos y gastos. También cumplirá este deber durante el ejercicio del cargo, con frecuencia no inferior a seis meses, cuando lo ordene el Juez Civil a pedido de cualquier sucesor. La solicitud se tramita como proceso no contencioso; y c) Es evidente que lo que ha hecho es presentar voluntariamente parte de las cuentas de un periodo comprendido dentro del ejercicio del cargo de Albacea que ostento, sin embargo ninguno de los herederos lo ha solicitado ante un Juez Civil en un proceso no contencioso (que no necesitaba del requisito de un Centro de Concilación) como lo dice expresamente el presente artículo, por lo que simplemente dicha rendición de cuentas es informativa y susceptible de cambios y que tendrá visos de formalidad çuando se rinda el informe escrito de mi gestión a la finalización y entrega del cargo. QUINTO.- Que, el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial y dado su carácter extraordinario y formal debe cumplir con ciertas exigencias que nuestro ordenamiento procesal civil dispone, para lo cual quien hace uso de él está en la obligación de exponer con claridad y precisión la infracción normativa ya sea de orden sustantivo o procesal, y según sea el caso, fundamentar en qué consisten éstas, además de exponer de qué manera las mismas inciden en la resolución impugnada. SEXTO.- Que, respecto al agravio "i" deviene en desestimable, ya que la recurrente pretende a partir de cuestiones probatorias cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito, lo que no es viable a nivel de esta instancia extraordinaria, más aún si las instancias de mérito han sustentado los motivos por los que cada gasto no puede ser considerado como uno de administración de los bienes de la masa hereditaria. SÉPTIMO.- Que, respecto a la causal denunciada "ii" no puede prosperar dado que dicha causal está referida al apartamiento inmotivado de una sentencia que constituye precedente judicial,



CASACIÓN 580-2012 LIMA DESAPROBACIÓN DE CUENTAS

acorde a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Civil<sup>1</sup>; y no al apartamiento de una norma, como erróneamente alega la recurrente. Por tales razones y de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 391 y 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación anexado a fojas setecientos ochenta del expediente principal interpuesto por Eva Sonia Marín Suárez, contra la resolución de vista expedida con fecha nueve de agosto del año dos mil once, anexada a folios setecientos sesenta y tres del expediente mencionado; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lilly Roncalla Valdivieso y otra contra Eva Sonia Marín Suárez; sobre Desaprobación de Cuentas; y los devolvieron. Ponente Señor Ponce De Mier, Juez Supremo.-

S.S.

**TICONA POSTIGO** 

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

jgi

SE PUBLICO CONFORME À LEY

OSORIO VALLADARES

Dra. MERY OSORIO VALLADARES

Dra. MERY OSORIO VALLADARES

Secretaria de la Sala Civil Transitoria

Secretaria de la Corte Suprema

Secretaria de la Corte Suprema

1112

<sup>1 &</sup>quot;Artículo 400.- Precedente judicial La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio. El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad."